

## **TITULO TERCERO**

### **DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LOS DIPUTADOS.**

**ARTÍCULO 26.-** Son obligaciones de los Diputados:

**I.-** Asistir regularmente a las Sesiones.

**II.-** Desempeñar las comisiones que le sean conferidas.

**III.-** Visitar los Distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores Legislativas; y

**IV.-** Al reanudarse el Período Ordinario de Sesiones, presentar al Congreso un Informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus Distritos correspondientes.

La falta de cumplimiento en sus obligaciones los hará acreedores a las sanciones que fije el Congreso.

**ARTÍCULO 27.-** Cuando algún Diputado no pudiere asistir a una Sesión o continuar en ella por causa justificada, lo avisará de palabra o por escrito al Presidente del Congreso.

Si el impedimento es para no poder concurrir a dos o tres sesiones consecutivas, lo avisará igualmente al Presidente del Congreso.

Si el impedimento es para no poder concurrir a más de tres sesiones consecutivas, necesitara el permiso de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y a falta de esta, el de la Directiva del Congreso.

La omisión de este permiso producirá la pérdida de derecho a las dietas correspondientes por el término que dure su inasistencia, que no será mayor de cinco sesiones.

La falta sin previo aviso solamente se justificará en casos de fuerza mayor que hayan imposibilitado dar dicho aviso.

Se entiende que los Diputados que falten a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada o sin previo aviso a la Presidencia, renunciarán a concurrir a sesiones hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

**ARTÍCULO 28.-** El Congreso podrá conceder licencia a los Diputados con duración de diez días, hasta un mes; pero solamente cuando sea por causas plenamente justificadas y a juicio del Congreso, se concederá con goce de dietas.

**ARTÍCULO 29.-** Se negará la concesión de las licencias a que se refiere el Artículo anterior, cuando de otorgarse, se desintegre el Quórum que el Congreso necesita para sesionar legalmente.

**ARTICULO 30.-** Durante los períodos de receso del Congreso, los Diputados podrán ausentarse de la Capital dando aviso a la Diputación Permanente del lugar a donde se dirijan, dirección y teléfono, pero tendrán la obligación de presentarse con la oportunidad debida cuando fueren convocados por la Diputación permanente.

**ARTICULO 31.-** Cuando algún Diputado se reportare enfermo, el Presidente designará una comisión de dos o más Diputados que pasen a visitarlo periódicamente por el término de su enfermedad, debiendo rendir dicha comisión, informe respecto a su desempeño y a las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda en cuanto fuere posible. Si falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y el Presidente designará una comisión que asista, con la representación de la Legislatura, a los funerales. Los gastos del sepelio correrá a cargo del Erario del Estado.

**ARTICULO 32.-** Queda estrictamente prohibido a los Diputados abandonar el Recinto, sin el permiso previo de la Presidencia, durante el desarrollo de las sesiones.

**ARTÍCULO 33.-** Los Diputados gozan del fuero que reconoce la Constitución Política del Estado.

Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Ningún Diputado podrá ser procesado por delitos comunes u oficiales, sin que preceda la declaración del Congreso, de haber lugar a formación de causa.

En demandas del Orden Civil no gozarán de fuero alguno.

El presidente del Congreso velará por el respeto al Fuero Constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.